



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001 019712

N/REF: R/0095/2018 (100 000451)

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de febrero de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

1. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 30 de diciembre de 2017, tuvo entrada en la Dirección General de la Policía solicitud de información (bajo el número de expediente 001-019712) formulada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en los siguientes términos:

En virtud de la ley de transparencia solicito:

El número de personas expulsadas del país por condena judicial para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Solicito el país al que fueron expulsados, la nacionalidad de las personas que fueron expulsadas así como si su estado legal en el país: residencia de larga duración o no, nacionalidad española (doble nacionalidad) o no, irregular o no.

En ningún caso solicito documentos que estén clasificados como secretos o reservados de acuerdo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales. Les agradecería que me pudieran remitir la información solicitada en formato reutilizable archivo .csv, .txt, .xls o .xlsx.

reclamaciones@consejodetransparencia.es



En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Si la información se encuentra en distintas bases de datos solicito que se me entreguen tal y como obren en poder de la institución. Les recuerdo que el Consejo de Transparencia ha dictado un criterio de interpretación sobre lo que se considera reelaboración y anonimización.

2. En fecha 25 de enero de 2018, el Director General de la Policía dictó resolución por la que concedía el acceso parcial a la información solicitada en los siguientes términos:

"En contestación a la solicitud de información efectuada a través del Portal de la Transparencia por [REDACTED], con número de expediente arriba referenciado, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 2 de enero del presente año, en el que solicitaba diversas cuestiones relacionadas con expulsiones de ciudadanos extranjeros por condena judicial 2005-2017, este Centro Directivo en el ámbito de sus competencias, ha resuelto conceder el acceso parcial a la información conforme al artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que dice: "En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida".

En este sentido se adjunta un anexo en formato reutilizable (archivo Excel) conteniendo los datos estadísticos en materia de extranjería de los años 2005, 2006, 2007, 2016 y 2017 con las especificaciones que se reseñan a continuación:

1.- El día 20 de septiembre de 2017, la Dirección General de la Policía dicto resolución en relación con una petición de información de la [REDACTED], expedientes 001-016600 y 001-016602, en la que se le facilitó la misma información que ahora se adjunta, de los años 2008 al 2015, por lo que no se vuelve a facilitar.

2.- En relación con los datos aportados en el año 2007, el dato oficial de expulsiones realizadas es de 9.538, pero al realizar la consulta en las bases de datos con el parámetro de "tipo de trámite", el número resultante es de 9.130. Esta disfunción en los resultados está producida por errores en la grabación de los datos por parte de las plantillas competentes.

3.- Respecto a la nacionalidad de las personas expulsadas, no se facilitan mismas, ya que la difusión de este tipo de datos estadísticos podría derivar



en problemas en las relaciones exteriores de España con los posibles países afectados, dificultando en el futuro poder documentar por parte de las diferentes Embajadas y Consulados a ciudadanos extranjeros irregulares, lo que afectaría gravemente a la eficacia de nuevas expulsiones, aplicándose en este caso el artículo 14 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

No obstante, en relación con la resolución del día 20 de septiembre de 2017 anteriormente citada en el punto 1, reseñar que se produjo un error a la hora de facilitar la información sobre las nacionalidades de las personas expulsadas, dado que el criterio seguido desde este órgano Directivo es no facilitar las nacionalidades de las persona expulsadas en virtud del artículo 14 e) de la Ley 19/2013.

4.- Conforme a lo que se establece en el artículo 57.4 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y sus sucesivas modificaciones, la expulsión conlleva en todo caso la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España.

5.- Las diferentes bases de datos existentes en materia de extranjería, se encuentran diseñadas para la explotación operativa de la información que contiene y muchas veces no es posible realizar una explotación conforme a los criterios estadísticos ajenos al trabajo policial, por lo que no se puede facilitar el tipo de autorización de residencia del que disponían las personas extranjeras expulsadas, recordándose que el ordenamiento jurídico español no permite la expulsión de ciudadanos españoles.”

3. En fecha 21 de febrero de 2018, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de reclamación presentado por [REDACTED] de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG. En idéntica fecha se requirió a la ahora interesada para que, en el plazo legalmente previsto subsanase su reclamación. En fecha 22 de febrero de 2018, se procedió a subsanar la referida reclamación.

Pues bien, la reclamación presentada ante este Consejo se basaba en los hechos y fundamentos de derecho que se indican a continuación:

El 25 de julio de 2017 realicé dos peticiones de información sobre las infracciones (expediente: 001-016600) cometidas por extranjeros en España desde el año 2008 a 2015 y las sanciones impuestas (expediente: 001-016602) a estas personas. Desde Policía indicaron que se me facilitaban "las expulsiones ejecutadas" en dicho periodo con algunas aclaraciones sobre ello. Indicando la nacionalidad, los artículos que han establecido para cada infracción y la fecha de expulsión de las personas (no de infracción de la persona). Meses más tarde volví a realizar una



petición de información (expediente: 001-019712) en las que solicitaba las expulsiones sólo por condena judicial para todos y cada uno de los años desde 2005 a 2017.

La respuesta por parte de Policía ha sido:

1. Que esta petición ya se da por respondida en la anterior que realicé por lo que sólo me amplían los datos para los años solicitados.
2. Que hay errores de grabación para el año 2007, en unas 408 personas expulsadas.
3. Que es un "error" haberme dado la nacionalidad en las anteriores respuestas porque podría derivar en problemas en las relaciones exteriores de España.

Teniendo en cuenta lo anterior:

1. Al haber errores de grabación, Policía tuvo el tiempo suficiente para subsanar esos errores pero decidió enviarme el documento con errores de modo que no se sabe por qué artículo se ha decidido expulsar para el año 2007.
2. Policía decide en una petición nueva y distante en el tiempo hacer aclaraciones sobre otra anterior. Policía tuvo el tiempo suficiente (utilizó el mes de ampliación de plazo) para eliminar de la anterior respuesta las nacionalidades.
3. Ahora, Policía indica que aportar la nacionalidad "podría derivar en problemas en las relaciones exteriores de España con los posibles países afectados, dificultando en el futuro poder documentar por parte de las diferentes embajadas y consulados a ciudadanos extranjeros irregulares, lo que afectaría gravemente a la eficacia de nuevas expulsiones". Estos argumentos se basan en hipótesis y posibles supuestos sin conocimiento a ciencia cierta de la repercusión que pueda tener la publicidad de la información solicitada ni en las relaciones exteriores ni en embajadas.
4. En todo caso, la publicidad de la información solicitada pondría de manifiesto las prácticas realizadas por Policía. De modo que sería Policía quien podría derivar los problemas en las relaciones exteriores de España con los posibles países afectados y no la persona que solicita la información.

Solicito:

Que se subsanen los errores en la base de datos entorno al año 2007.



Que me aporte la nacionalidad tal y como se aportó en la anterior petición de información pública.

4. El 22 de febrero de 2018, este Consejo procedió a dar traslado del expediente a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, la Dirección General de la Policía, a través de la UNIDAD DE INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que pudiera fundamentar las mismas.

El 2 de abril de 2018, tuvo entrada en este Consejo el escrito de alegaciones presentado por parte de la Dirección General de la Policía, cuyo tenor literal era el siguiente:

(...) Una vez analizada la reclamación la DGP, en base a la información facilitada por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, participa:

"1.- Que se subsanen los errores en la base de datos entorno al año 2007.

En lo que respecta a los supuestos errores de grabación para el año 2007, lo que sucedió es que en ese año, las plantillas policiales remitieron a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras un total de 9.538 expedientes de expulsión ejecutados en ese año y en la aplicación ADEXTTRA no realizaron todas las grabaciones correspondientes a las mismas, por eso el registro de expulsiones ejecutadas en la aplicación sólo asciende a 9.130, suponiendo un desfase entre las expulsiones ejecutadas reales y las que se grabaron por las plantillas policiales aquel año en la aplicación. En este sentido, actualmente no se puede volver grabar ese año, ya que se encuentra cerrada a efectos de grabación, medida de seguridad que poseen las bases de datos para que después de una determinada fecha nadie puede alterar los registros establecidos.

Por eso para poder facilitar el dato del "tipo de trámite": sólo puede darse el que figura en la aplicación, haciendo la salvedad de que las expulsiones reales son 9.538 y las que figuran son 9.130.

2.- Que me aporte la nacionalidad tal y como se aportó en la anterior petición de información pública.

Respecto a la nacionalidad de las personas expulsadas, este Gabinete Técnico se reitera en la justificación realizada en el escrito de fecha 25 de enero de 2018 en contestación al presente expediente, en el que se ponía de manifiesto que la nacionalidad de las personas expulsadas, no se facilitan, ya que la difusión de este tipo de datos estadísticos podría derivar en problemas en las relaciones exteriores de España con los posibles países afectados, dificultando en el futuro poder documentar por parte de las diferentes



Embajadas y Consulados a ciudadanos extranjeros irregulares, lo que afectaría gravemente a la eficiencia de nuevas expulsiones. Asimismo se expuso que aun existiendo un error por la difusión anterior de las nacionalidades, el criterio seguido desde este órgano es no facilitar las nacionalidades de las persona expulsadas en base a lo anterior.

Por último y en lo que respecta a la información solicitada en el expediente 001-019712 respecto a las expulsiones sólo por condena judicial, a la peticionaria, se le remitió en los expedientes 001-016600 y 001-016602, una tabla en la que figuraban todos los trámites de expedientes de expulsión, en los que por supuesto están incluidos los trámites por condena judicial desde el año 2005 al año 2017, por lo que se entiende que la [REDACTED] ya posee la información y lo que pretende es que el personal policial realice una gestión que puede obtener por sí misma con los datos aportados, considerándose una petición de información reiterativa y abusiva".

Por consiguiente, este Departamento ministerial considera que corresponde la aplicación de la mencionada causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre alegada por el Centro Directivo reclamado, al quedar acreditado que se dan las circunstancias de que la solicitud es manifiestamente repetitiva. Asimismo, y atendiendo al volumen de las solicitudes presentadas ya resueltas, puede constatarse un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Una vez precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, cabe advertir que la LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información existente en el momento de la formulación de la solicitud, por cuanto se encuentra en posesión del Organismo que recibe la misma, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.



3. En cuanto al fondo del asunto, el objeto de la reclamación se orienta, por un lado, a la corrección de los errores existentes en la base de datos respecto del número de expulsiones realizadas en el año 2007 derivadas de errores en la grabación; por otro, a la obtención de la información relativa a la nacionalidad de las personas expulsadas en la medida en que dicho dato fue proporcionado en una solicitud previa ante el mismo órgano.

Respecto al primer extremo de la reclamación, es preciso traer a colación las alegaciones efectuadas por la Dirección General de la Policía. Así se indicaba en ellas:

"En lo que respecta a los supuestos errores de grabación para el año 2007, lo que sucedió es que en ése año, las plantillas policiales remitieron a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras un total de 9.538 expedientes de expulsión ejecutados en ese año y en la aplicación ADEXTTRA no realizaron todas las grabaciones correspondientes a las mismas, por eso el registro de expulsiones ejecutadas en la aplicación sólo asciende a 9.130, suponiendo un desfase entre las expulsiones ejecutadas reales y las que se grabaron por las plantillas policiales aquel año en la aplicación. En este sentido, actualmente no se puede volver grabar ese año, ya que se encuentra cerrada a efectos de grabación, medida de seguridad que poseen las bases de datos para que después de una determinada fecha nadie puede alterar los registros establecidos.

Por eso para poder facilitar el dato del "tipo de trámite": sólo puede darse el que figura en la aplicación, haciendo la salvedad de que las expulsiones reales son 9.538 y las que figuran son 9.130".

4. A la luz de lo anterior debe recordarse que el concepto de información pública se refiere a aquella información, contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que existiendo en el momento en que se formule la solicitud, se encuentre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título al haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior se extrae que el derecho de acceso a la información pública, en la configuración legal establecida por la LTAIBG, no ampara el derecho a obtener un documento elaborado expresamente en respuesta a la solicitud. Pues bien, a juicio de este Consejo, de los hechos descritos en este supuesto se colige, que la información solicitada requeriría de una acción de elaboración expresa por parte de la Administración.

A este respecto, la corrección de los errores de grabación de los datos correspondientes a las expulsiones realizadas en el año 2007 requeriría una acción de reelaboración *ex profeso* para dar respuesta a la solicitud formulada por la ahora reclamante. Así, es preciso igualmente tener en cuenta, según lo alegado por la Dirección General de la Policía, que la modificación de los registros de



expulsiones no resulta posible en aras a garantizar la seguridad de la información contenida en ellos.

Pues bien, lo anterior, haría de aplicación la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, según el cual:

“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”

Respecto del concepto de reelaboración, este Consejo de Transparencia ha emitido el Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, aprobado en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas al Organismo por el art. 38.2 a) de la LTAIBG y que se resume a continuación:

- *En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.*

Por tanto, será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.

- *En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.*
- *Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”.*

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.



Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.

- I. El primero sería la solicitud de “información voluminosa”, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo “volumen o complejidad” hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente “Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

No obstante, sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.

- II. El segundo supuesto sería el que se refiere a la información que, por contener datos de carácter personal, debe ser “anonimizada” o disociada antes de ser suministrada al interesado o bien que, por afectar a alguno de los límites previstos en la norma, el acceso sólo deba proporcionarse respecto de parte de la información solicitada. Son los supuestos contemplados en los artículos 15.4 -que prevé la anonimización de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas- y 16 de la Ley 19/2013, que prevé el suministro de la información con omisión de aquella que esté afectada por algunos de los límites del artículo 14.

En estos casos, y pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración.

- III. Puede ocurrir también que la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resultan responsables de su custodia pero su autor esté claramente definido. En este caso tampoco se trataría de un caso de reelaboración, operando el artículo 19.4 de la Ley 19/2013 que establece que: “Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”.



- IV. *En sentido contrario, sí sería aplicable el concepto de reelaboración en aquellos supuestos en los que la Administración, teniendo solamente la información en un determinado formato, ésta no sea reutilizable en los términos que señale la Ley, debiendo en este caso ofrecerse la información en los formatos existentes.*

En este sentido, la Ley 19/2013, establece en su artículo 5.4 que la Administración debe establecer "los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada...".

Esta recomendación que supone una buena práctica y que opera desde la entrada en vigor de la Ley, puede relacionarse con la situación actual de los documentos e informaciones archivadas que, en muchos casos fueron objeto de elaboración y archivo en formatos PDF y similares.

En este caso, la petición de un formato concreto distinto al existente podría entenderse como reelaboración, cuando dicho formato no esté en poder de la Administración informante, en todo caso la extracción de la información en Excel o Word no entrarían en el supuesto de reelaboración.

La mencionada causa de inadmisión también ha sido interpretada por los Tribunales de Justicia, que se han pronunciado en el siguiente sentido:

"El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que esta ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía". (Sentencia 60/2016 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid el 25 de abril de 2016)

"El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia" (...). (Sentencia de la sección séptima de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, dictada en el recurso de apelación 63/2016).

Aplicado lo anterior al presente asunto, es preciso advertir que la Dirección General de Policía facilitó la cifra correcta de personas expulsadas, y advirtió de la existencia del error en el cómputo y grabación de las mismas en la base de datos, soporte que a su vez no permite su modificación en aras a garantizar la seguridad de la información contenida, como se indicara anteriormente. Sin embargo, este Consejo considera que la corrección de los errores referidos no quedaría



amparada bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la configuración que del mismo hace la LTAIBG.

5. La segunda de las cuestiones por la que se reclama viene referida a la denegación del dato referido a la nacionalidad de las personas expulsadas por condena judicial.

En este caso, el motivo alegado por la Dirección General de la Policía para dicha denegación se vincula al perjuicio en las relaciones exteriores de España con los países afectados. De este modo, la difusión de este dato podría dificultar la labor de documentación a efectuar por las Embajadas y Consulados respecto a ciudadanos extranjeros irregulares, y en definitiva, dificultaría gravemente la eficacia de eventuales expulsiones. Es por ello que la referida Dirección entiende de aplicación al presente supuesto el límite al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 14.1.c) de la LTAIBG.

En este punto, debe recordarse que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio nº 2 realizó la interpretación de las condiciones en las que debía realizarse la aplicación de los límites al acceso a la información previstos en la LTAIBG. Concretamente, y atendiendo al caso que nos ocupa, se señala expresamente que, para la aplicación de los límites del artículo 14, debe realizarse un primer análisis del perjuicio que se derivaría para el bien jurídico protegido por el límite de la concesión de acceso solicitado (test del daño) y, posteriormente, debe también analizarse si en el caso concreto concurren circunstancias que permitan entender que existe un interés superior en conocer la información solicitada a pesar de producirse el perjuicio.

A juicio de este Consejo de Transparencia, y atendiendo a las circunstancias que rodean los procedimientos de expulsión, principalmente a su vinculación con la imagen pública del país de origen de estos ciudadanos y de la importancia de la colaboración de las autoridades nacionales en las labores de documentación, considera que el conocimiento de la información solicitado sí podría suponer un perjuicio, razonable y no hipotético, a las relaciones exteriores de España, comprometiendo la colaboración de los Estados de origen. Asimismo, y teniendo en cuenta que el procedimiento de expulsión se configura como una sanción de carácter administrativo, las dificultades derivadas de su identificación podrían perjudicar a la propia resolución del expediente de expulsión y, en consecuencia, a la sanción de la infracción cometida.

Teniendo esto en consideración, y especialmente la incidencia en la efectividad de las medidas que se derivaría del acceso a la información solicitada, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que no existe un interés superior que justifique el acceso a la información.

6. Por su parte, debe traerse a colación lo indicado por este Consejo en su resolución R/0235/2016, de 26 de agosto de 2016, cuando afirmaba que



“no debe dejarse de lado la situación de nuestro país respecto de la inmigración de carácter irregular. En efecto, no se desconoce la importancia de la presión migratoria que sufre España, en su consideración de frontera exterior de la Unión Europea así como de la importancia de la adopción y puesta en marcha efectiva de políticas que favorezcan los flujos migratorios de carácter regular así como la lucha contra la trata de seres humanos que, en ocasiones, están implicados en estas situaciones irregulares. Esta labor de vigilancia y control de situaciones contrarias a la normativa vigente en materia de inmigración y asilo requiere de la colaboración de los países de origen, tanto para la tramitación de los expedientes de expulsión como para la adopción de medidas que frenen la trata de seres humanos. Teniendo esto en consideración, y especialmente la incidencia en la efectividad de las medidas adoptadas para el control de la inmigración irregular y la trata de seres humanos que se derivaría del acceso a la información solicitada, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que no existe un interés superior que justifique que se proporcione la información”.

Finalmente, es preciso tener en cuenta la alegación efectuada por la ahora reclamante para el acceso a dicha información. Así, se indicaba que el dato relativo a la nacionalidad de las personas expulsadas fue concedido con motivo de otra solicitud de información formulada.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Policía manifestaba que la difusión de aquel extremo se debió a un error, dado que el referido órgano tiene como criterio la denegación del acceso a dicha información por las razones anteriormente indicadas.

A este respecto, debe volver a señalarse lo ya mencionado por el indicado Ministerio con ocasión de la reclamación R/0235/2016. En efecto, en la resolución recurrida en dicho expediente, el MINISTERIO DEL INTERIOR, en respuesta a solicitud de información coincidente con la presente, indicaba lo siguiente:

No se facilitan las nacionalidades de las personas expulsadas, ya que la difusión de este tipo de datos estadísticos podría derivar en problemas en las relaciones exteriores de España con los posibles países afectados, dificultando en el futuro poder documentar por parte de las diferentes Embajadas y Consulados a ciudadanos extranjeros irregulares, lo que afectaría gravemente a la eficiencia de nuevas expulsiones, aplicándose en este caso el artículo 14 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Y en el escrito de alegaciones remitido durante la tramitación de la reclamación, se insistía en el mencionado argumento en los siguientes términos:

La Comisaría General de Extranjería y Fronteras como titular de las bases de datos en materia de extranjería, sigue manteniendo el criterio reseñado de no se facilitar las nacionalidades de las personas expulsadas, ya que



la difusión de este tipo de datos estadísticos podría derivar en problemas en las relaciones exteriores de España con los posibles países afectados, dificultando en el futuro poder documentar por parte de las diferentes Embajadas y Consulados a ciudadanos extranjeros irregulares, lo que afectaría gravemente a la eficacia de nuevas expulsiones.

Entendemos, por lo tanto, que es un criterio asentado, anterior al que menciona la reclamante (de 2017) y que continúa en la respuesta proporcionada que ahora se recurre.

7. En conclusión, y atendiendo a las consideraciones anteriormente realizadas, se considera que la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de febrero de 2018, contra la resolución de 25 de enero de 2018 de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA del MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda